

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 46
O R D I N A R I A
LUNES 28 DE ABRIL DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes veintiocho de abril de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, quien se incorporó a la sesión durante el transcurso de ésta, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cuarenta y cinco, celebrada el jueves veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintiocho de abril de dos mil catorce:

I. 371/2013

Contradicción de tesis 371/2013, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2013, y los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el recurso de queja 35/2013, el recurso de reclamación 17/2013 y el recurso de queja 32/2013, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. No participa en la contradicción el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo. TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”*. Las tesis a que se refiere el punto resolutivo tercero tienen por rubro: *“AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL PLAZO PARA*

IMPUGNAR LOS DICTADOS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”, “AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTOS DE FORMAL PRISIÓN. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO TUVO COMO FINALIDAD ESTABLECER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS COMPUTADO A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR PARA PROMOVER AQUÉL CONTRA LOS REFERIDOS AUTOS DICTADOS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”, “AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTOS DE FORMAL PRISIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO CONTRA AQUÉLLOS DICTADOS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA AL RESTRINGIRLO SIN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA E, INCLUSO, DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).” y “AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTOS DE FORMAL PRISIÓN. CONSECUENCIAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO CONTRA AQUÉLLOS DICTADOS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE

DOS MIL TRECE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el tema principal del presente asunto fue discutido y resuelto en los recursos de queja 203/2013 y 3/2014 en la sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce, por lo que el engrose se ajustará en dichos términos.

El señor Ministro Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, sugirió que el tema de la contradicción se centre en determinar cuál es el plazo para promover el amparo indirecto, a partir del tres de abril de dos mil trece, contra autos que afecten la libertad personal dentro de procedimiento, y no así la normatividad que rige esta oportunidad.

En cuanto al considerando quinto, estimó que en lugar de que “se excluya” uno de los criterios al no ser contradictorio con otros, se establezca que es inexistente la contradicción.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas adelantó que no tendría inconveniente alguno en modificar el considerando cuarto, siempre que sea decisión mayoritaria del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, así como la ratificación de las votaciones expresadas en la sesión del

jueves veinticuatro de abril de dos mil catorce, al resolver los recursos de queja 203/2013 y 3/2014, lo que se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Valls Hernández estuvo ausente del salón de sesiones durante esta votación.

Por ende, la propuesta modificada de solución de esta contradicción de tesis se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron voto de minoría.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura al segundo punto resolutivo, el cual regirá en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Es inexistente la contradicción del criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a

salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

II. 366/2013

Contradicción de tesis 366/2013, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la reclamación 17/2013 y el recurso de queja 32/2013, y los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al fallar la queja 45/2013, el amparo directo 218/2013 y el amparo directo 420/2013, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. No participan en la contradicción los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso*

de queja 32/2013, y Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 45/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo. TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”. Las tesis a que se refiere el punto resolutivo tercero tienen por rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”, “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PROMOVIDO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO CONTRA AQUÉLLAS DICTADAS PREVIAMENTE, SE RIGE POR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DE ESTA FECHA.”, “AMPARO

DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”, “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).” y “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación general del proyecto, precisando que la contradicción de criterios consiste en que, mientras que uno de los tribunales colegiados sostuvo que tratándose del amparo directo en contra de sentencias definitivas condenatorias en las que se impone pena de prisión dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo no le es aplicable el segundo párrafo

de su artículo quinto transitorio, los otros órganos colegiados contendientes establecieron que sí es aplicable dicho párrafo, por lo que el punto de contradicción consiste en determinar cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo en este supuesto.

Indicó que se excluyen de la contradicción los criterios que se refieren a cuestiones ajenas al punto jurídico anteriormente delimitado.

En cuanto al fondo del asunto, enunció que el proyecto estima que el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, no es aplicable al cómputo del plazo para promover la demanda de amparo contra actos respecto de los cuales la anterior Ley de Amparo no establecía un plazo para su promoción, ya que la regla relativa a dicho transitorio es aplicable únicamente a la impugnación de actos cuyo plazo previsto en la anterior ley no hubiera fenecido a la entrada en vigor de la nueva ley. Indicó que, de una interpretación conforme de los artículos primero al tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente, en relación con su artículo 17, fracción II, se concluye que, tratándose de sentencias definitivas condenatorias dictadas antes del tres de abril de dos mil trece, la regulación aplicable es la prevista en el nuevo ordenamiento al haber abrogado la anterior ley y determinarse en dicho artículo tercero transitorio que lo previsto en ésta sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente.

Por ende, indicó que el plazo para promover la demanda de amparo respectiva es de ocho años, contados a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, sin menoscabo al principio de irretroactividad, pues no se tomaron en cuenta los días transcurridos antes de su vigencia.

Señaló que en el estudio del cómputo establecido, en relación con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tras un test de proporcionalidad, el proyecto propone determinar que el fin principal de la medida adoptada por el legislador en la nueva Ley de Amparo es brindar seguridad jurídica a las víctimas del delito porque la posibilidad que otorgaba la anterior Ley de Amparo para impugnar una sentencia condenatoria en cualquier tiempo implicaba una considerable afectación al derecho de seguridad jurídica de las víctimas en relación con el derecho a la reparación del daño, afectando también a terceros que hayan entablado vínculos jurídicos con éstas, además de que la referida indefinición vulneraba sus prerrogativas fundamentales a la verdad y a la justicia. Por ello, resulta ser una finalidad constitucionalmente válida y legítima.

Por otra parte, la medida legislativa analizada logra un mejor equilibrio entre el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados y los derechos de las víctimas pues otorga un lapso considerable para preparar la defensa del sentenciado, ya que si bien es cierto que no existía un término para impugnar las sentencias condenatorias, resulta

ser mayor a los previstos para controvertir otro tipo de sentencias.

Finalmente, tomando en cuenta que el establecimiento de este plazo busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generarle al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado a su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, no implica una medida legislativa de carácter regresivo y, por ende, resulta acorde al principio de progresividad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Valls Hernández estuvo ausente del salón de sesiones durante esta votación.

El señor Ministro Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta, consideró que el proyecto no resulta preciso, por lo que sugirió que el estudio se constriñera a dos puntos: a) si el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente es o no aplicable, y b) a partir de qué fecha debe comenzar a transcurrir el plazo para la presentación de la demanda; sin

necesidad de analizar si el plazo de ocho años infringe o no el derecho de acceso a la justicia, pues ese tema fue mencionado únicamente por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sin que ninguno de los otros órganos jurisdiccionales lo controvirtieran.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con el señor Ministro Aguilar Morales en que el problema a que refirió no se está enfrentando por ninguno de los otros tribunales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el Tribunal Pleno ha sido muy estricto con la materia de la contradicción en ocasiones, y en otras los incluye por estar relacionados, por lo que sugirió que se analizaran los dos primeros temas a los que se hizo alusión, pero abriendo la posibilidad de que, en posterior momento, se estudiara el tercer tema.

La señora Ministra Luna Ramos refirió que en los recursos de queja abordados en la sesión pasada no se analizaron los temas de fondo de constitucionalidad relativos a la afectación del derecho al acceso a la justicia. En el caso, indicó que este análisis de fondo dependerá si se determina que es aplicable el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo por virtud de su artículo segundo transitorio o la Ley de Amparo anterior, lo que sería importante definir.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó la importancia de fijar el punto de contradicción, pues si un tema no es controvertido por los tribunales contendientes generará

únicamente tesis orientadoras, estimando que deberían prevalecer todos los razonamientos actuales del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández se incorporó a la sesión.

El señor Ministro Aguilar Morales hizo hincapié en que, respecto del tercer tema, no existe una contradicción formal entre criterios de los tribunales, por lo que no podría constituir jurisprudencia obligatoria, sugiriendo que se precisara el punto de contradicción como lo propuso, sin que sea óbice para que posteriormente se analice el tema de la constitucionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró que se debe circunscribir la materia de la contradicción, sin que sea factible que se encorchete el tercer tema por la naturaleza de la contradicción de tesis, considerando que si sólo uno de los tribunales colegiados lo planteó, no puede ser materia de este asunto. En este sentido, mencionó que la señora Ministra ponente deberá ordenar la discusión del asunto al aceptar o no la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que la materia de la contradicción está suficientemente precisada en el proyecto en el párrafo treinta y seis y siguiente, esto es, determinar cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo directo en el que se impugne una sentencia definitiva privativa de la libertad personal,

dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, siendo que se arriba a las otras tesis a partir de la argumentación, indicando que la resolución de estas últimas no constituiría jurisprudencia obligatoria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se mostró de acuerdo con el punto de contradicción especificado en el párrafo treinta y siete del proyecto, y que los razonamientos para determinar el criterio que deba prevalecer serán cuestión de análisis de fondo.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió que al punto de contradicción se le añadiera lo relativo al momento a partir del cual se debe computar el plazo para la promoción del amparo directo en el supuesto materia de análisis.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Pérez Dayán, ya definido el punto de contradicción, adelantó que, cuando se analice el fondo, propondrá que sólo se mantengan en el proyecto las dos primeras tesis y que se eliminen las restantes.

El señor Ministro Franco González Salas corroboró que la materia de contradicción es definir cuál es la normatividad que rige para promover el juicio de amparo directo, en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la

nueva Ley de Amparo y a partir de qué momento inicia el plazo para su interposición.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta y a las sentencias materia de la denuncia ajenas al punto de contradicción de tesis, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando sexto del proyecto, relativo al estudio de fondo, recapitulando que, de una interpretación conforme de los artículos transitorios primero a tercer de la Ley de Amparo vigente, con relación a su artículo 17, fracción II, se debe aplicar el plazo de ocho años para la promoción de una demanda de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria, el cual se computará a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a los principios de irretroactividad y favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Además, señaló que el Tribunal Pleno ha sostenido que la garantía de irretroactividad de leyes consiste en no dar efectos reguladores a una norma sobre actos producidos con antelación a su vigencia, en perjuicio de persona alguna, sin embargo, si bien la Ley de Amparo abrogada confería la posibilidad de impugnar la sentencia respectiva en cualquier tiempo es porque atendía al derecho a la libertad

deambulatoria, lo que no significa que el legislador ordinario se encuentre impedido para modificar la regulación aplicable y establecer un plazo para combatir el mismo tipo de actos persiguiendo otros fines que considere válidos.

En la parte relativa al estudio de los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y de progresividad, reiteró la parte final de la presentación general del proyecto, en el sentido de que este plazo busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generarle al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado a su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, lo que no implica una medida legislativa de carácter regresivo y, por ende, resulta acorde al principio de progresividad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de la metodología que adopta el proyecto para desarrollar sus argumentos, por lo que se manifestó en contra del proyecto, ya que los argumentos fundamentales hechos valer en la resolución del recurso de queja 203/2013 son aplicables al presente caso, independientemente de que el primero trató del amparo indirecto y el segundo del directo, pues en esencia no cambia la situación jurídica de análisis, a pesar de que existan elementos accidentales entre uno y otro, como pueden ser la diferencia de plazos y el traslape entre

la entrada en vigor de la norma y la fecha de emisión de los actos.

El señor Ministro Cossío Díaz, con motivo de las adecuaciones a la materia de la contradicción de tesis, solicitó que la discusión se postergara para la siguiente sesión, con el fin de revisar las actas, el expediente y el proyecto, para enfrentar de mejor forma el problema planteado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día martes veintinueve de abril de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.